

22



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

El Concejo Municipal de Yumbo, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 287; el numeral 4 del artículo 313; el artículo 338 de la Constitución Política, numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

CAPITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Yumbo, dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El sistema tributario del Municipio de Yumbo, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo del Municipio de Yumbo, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.

ARTÍCULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Yumbo, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO

Los impuestos del Municipio de Yumbo gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni traslados a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

28



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL

Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, ceterminación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 8. RENTAS MUNICIPALES

Este Estatuto comprende las siguientes rentas que se encuentran vigentes en el Municipio de Yumbo y son de su propiedad, sin perjuicio de las otras rentas que se encuentren reguladas en otros acuerdos municipales:

- 1) Impuesto Predial Unificado.
- 2) Impuesto de Industria y Comercio.
- 3) Retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
- 4) Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- 5) Publicidad Exterior Visual
- 6) Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales
- 7) Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES (Ley 14/83, art. 38)

Solo el Concejo Municipal de Yumbo podrá otorgar exenciones de los tributos del Municipio por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan y presentar las declaraciones privadas en las fechas establecidas. El Secretario de Hacienda emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención y elaborará el proyecto de resolución que declare cumplidos los requisitos exigidos en los Acuerdos, el cual pasará a revisión del grupo jurídico de la Secretaría de Hacienda. Una vez comprobada la viabilidad legal, la resolución será suscrita por el Alcalde Municipal.

Las exenciones que ya han sido concedidas continuaran vigentes al momento de entrar a regir el presente Estatuto, y por el tiempo concedido.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS

Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Tanto para el aspecto sustantivo como para el procedimental se definen los siguientes términos:

Contribuyente: Es el sujeto pasivo sobre el que recae el pago del impuesto municipal.

Declarante: Es el obligado a presentar cualquier declaración tributaria en el Municipio.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Agente de retención o retenedor: Es el obligado a practicar las retenciones que se establezcan en el presente estatuto.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

BASE LEGAL

Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR.

Está constituido por la posesión o propiedad sobre el precio o bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 12. CAUSACIÓN

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 13. PERÍODO GRAVABLE

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Yumbo es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su Territorio, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en el territorio del Municipio de Yumbo, este mismo carácter lo tienen las entidades oficiales de todo orden.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1: El impuesto predial y sobretasas, bomberil y ambiental se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2: Avalúo Catastral. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO 3: Avalúos en la conservación. Los avalúos provenientes de cambios originados por conservación será los que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988, expedida por el Instituto Agustín Codazzi, o la norma que lo modifique.

El valor de las transacciones inmobiliarias se adoptará como avalúo catastral cuando sea solicitada por el propietario con fundamento en el artículo 9 de la ley 14 de 1983 y la cuantía sea superior al avalúo catastral inscrito y vigente.

PARÁGRAFO 4: Predios o mejoras no incorporadas al catastro. Los propietarios o poseedores de predios no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones con el fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2555 de 1988, o la norma que la modifique.

PARÁGRAFO 5: Reajuste de los avalúos en los intervalos entre la formación y actualización de la formación. En el intervalo entre los actos de formación y actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 14 de 1983, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reajustará los avalúos para vigencias anuales de conformidad con lo que determine el gobierno nacional antes del 31 de octubre de cada año.

ARTÍCULO 17. EXONERACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Exonérese del impuesto predial unificado por el término de diez (10) años a los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y otras iglesias, congregaciones y sinagogas reconocidas por el estado colombiano o dedicado exclusivamente al culto y/o vivienda de la comunidad religiosa, cuando así lo disponga la ley o los acuerdos internacionales.
- b. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio de la cultura en sus especificaciones de museos, monumentos históricos, siempre y cuando tengan una destinación permanente a estos fines.
- c. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación o servicios, sin ánimo de lucro a la comunidad debidamente reconocidos o quien haga sus veces. Los inmuebles de propiedad de las sociedades de las mejoras públicas.
- d. Los inmuebles de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados por jubilación y por vejez destinados a la actividad sindical o gremial.
- e. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de beneficencia a los



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

desprotegidos en las áreas de educación, salacunas, casas de reposo, guarderías, asilos, hospitales y centros de rehabilitación social, que funcionen sin ánimo de lucro que sean patrimonio de la entidad que presta el servicio.

f. Los inmuebles de la defensa civil, bomberos y la cruz roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distintos a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

g. Los inmuebles de propiedad de las universidades en el municipio con aprobación del ICFES para su funcionamiento.

h. Los bienes inmuebles de la nación, el departamento o los municipios dedicados exclusivamente a la enseñanza, la beneficencia o a la rehabilitación, salvo la correspondiente a empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

i. Los bienes inmuebles de que sean titulares los establecimientos públicos del orden municipal.

PARÁGRAFO 1: Para dar cumplimiento a los fines de este artículo se debe presentar a la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizarse cada año ante dicha Secretaría.

PARÁGRAFO 2: El Alcalde Municipal una vez presentados los documentos del párrafo anterior, emitirá Resolución para reconocer el beneficio de exoneración.

ARTICULO 18. LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de la exención parcial o total del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió.

ARTICULO 19. EXENCION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR PROYECTOS DE EXPANSION. A partir de la vigencia del presente Estatuto los contribuyentes del impuesto predial unificado, de las empresas industriales o comerciales establecidas en el territorio del municipio de Yumbo, que realicen proyectos de expansión como se define en el presente estatuto tributario, gozarán de exención del cuarenta por ciento (40%) del impuesto predial unificado, por un periodo de 10 años respecto de los predios nuevos que se adquieran y las Construcciones nuevas que levanten en dichos predios, para la expansión de las empresas industriales y comerciales.

PARAGRAFO 1. Las empresas industriales y comerciales radicadas en el Municipio de Yumbo que hayan sido beneficiadas con exenciones por concepto de impuesto de Predial Unificado, con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto Tributario, no gozarán de lo establecido en el presente Artículo.

PARAGRAFO 2. La exención a la que se refiere el presente artículo se otorgará a los contribuyentes de las empresas industriales y comerciales y/o a las entidades financieras vigiladas por la superintendencia bancaria, que para el efecto de las operaciones de financiamiento del proyecto de expansión, figuren como propietarios de los inmuebles, para lo cual deberán acreditarse en debida forma al presentar la correspondiente solicitud.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes de los predios pertenecientes a las empresas industriales y comerciales establecidas en el municipio de Yumbo, que se acojan al beneficio de exención del impuesto predial unificado, deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la exención del impuesto de industria y comercio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. L. - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTICULO 20. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL.

La tarifa al impuesto predial unificado será:

- DESTINO ECONOMICO

TIPO A. Habitacional (En miles de pesos)

0	HASTA	5.000	3 ‰
5001	HASTA	10.000	4 ‰
10.001	HASTA	15.000	5 ‰
15.001	HASTA	20.000	6 ‰
20.001	HASTA	25.000	7 ‰
25.001	HASTA	30.000	8 ‰
30.001	HASTA	35.000	9 ‰
35.001	En Adelante		10 ‰

- A. 1 Lotes Urbanos no Urbanizados, ni edificados..... 18 ‰
- A. 2 Lotes Urbanos imposibles de urbanizar 6 ‰

TIPO B Industrial (En miles de pesos)

0	Hasta	300	3 ‰
301	Hasta	3.000	4 ‰
3.001	Hasta	10.000	5 ‰
10.001	Hasta	20.000	8 ‰
20.001	En adelante		13 ‰

Tipo C. Comercial (En miles de pesos)

0	Hasta	5.000	3 ‰
5.001	Hasta	10.000	4 ‰
10.001	Hasta	15.000	5 ‰
15.001	Hasta	20.000	6 ‰
20.001	Hasta	25.000	7 ‰
25.001	Hasta	30.000	8 ‰
30.001	Hasta	35.000	9 ‰
35.001	En adelante		13 ‰

TIPO D. Agropecuario (En miles de pesos)

0	Hasta	5.000	3 ‰
5.001	Hasta	10.000	4 ‰
10.001	Hasta	15.000	5 ‰
15.001	Hasta	20.000	6 ‰
20.001	Hasta	25.000	7 ‰
25.001	Hasta	30.000	8 ‰
30.001	Hasta	35.000	9 ‰
35.001	En adelante		13 ‰

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

TIPO E. MINERO (En miles de pesos)

0	Hasta	5.000	3 ‰
5.001	Hasta	10.000	4 ‰
10.001	Hasta	15.000	5 ‰
15.001	Hasta	20.000	6 ‰
20.001	Hasta	25.000	7 ‰
25.001	Hasta	30.000	8 ‰
30.001	Hasta	35.000	9 ‰
35.001	En adelante		10 ‰

TIPO F. Cultural (En miles de pesos)

0	Hasta	300	3 ‰
301	Hasta	3.000	4 ‰
3.001	Hasta	10.000	5 ‰
10.001	Hasta	20.000	8 ‰
20.001	En adelante		10 ‰

TIPO G. Recreacional (En miles de pesos)

0	Hasta	5.000	3 ‰
5.001	Hasta	10.000	4 ‰
10.001	Hasta	15.000	5 ‰
15.001	Hasta	20.000	6 ‰
20.001	Hasta	25.000	7 ‰
25.001	Hasta	30.000	8 ‰
30.001	Hasta	35.000	9 ‰
35.001	En adelante		10 ‰

TIPO H. Salubridad (En miles de pesos)

0	Hasta	5.000	3 ‰
5.001	Hasta	10.000	4 ‰
10.001	Hasta	15.000	5 ‰
15.001	Hasta	20.000	6 ‰
20.001	Hasta	25.000	7 ‰
25.001	Hasta	30.000	8 ‰
30.001	Hasta	35.000	9 ‰
35.001	En adelante		13 ‰

TIPO I. Institucional (En miles de pesos)

0	Hasta	5.000	3 ‰
5.001	Hasta	10.000	4 ‰
10.001	Hasta	15.000	5 ‰
15.001	Hasta	20.000	6 ‰
20.001	Hasta	25.000	7 ‰
25.001	Hasta	30.000	8 ‰
30.001	Hasta	35.000	9 ‰
35.001	En adelante		10 ‰

TIPO J. Mixto (En miles de pesos)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. L. - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

0	Hasta	300	3‰
301	Hasta	3.000	4‰
3.001	Hasta	10.000	5‰
10.001	Hasta	20.000	8‰
20.001	En adelante		11‰

TIPO K. OTROS (En miles de pesos)

0	Hasta	5.000	3‰
5.001	Hasta	10.000	4‰
10.001	Hasta	15.000	5‰
15.001	Hasta	20.000	6‰
20.001	Hasta	25.000	7‰
25.001	Hasta	30.000	8‰
30.001	Hasta	35.000	9‰
35.001	En adelante		16‰

TIPO L. RURAL (En miles de pesos)

0	Hasta	3.000	4‰
3.001	Hasta	10.000	5‰
10.001	Hasta	20.000	8‰
20.001	Hasta	50.000	10‰
50.001	En adelante		12‰

PARÁGRAFO 1: Predios Urbanizables No Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía durante el año fiscal correspondiente no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Predios Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellas en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 3: Predios imposibles de urbanizar. Facúltase al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que califique los lotes en proceso de construcción y/o imposibles de urbanizar a solicitud del interesado.

Para determinar esta calificación, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que de acuerdo con certificación de las Empresas Municipales de Cali, Empresas de Servicios Públicos de Yumbo y Planeación Municipal, el lote de que trate no pueda ser dotado de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o energía dentro del año fiscal respectivo.
- Que los lotes que estén ubicados en zonas en las cuales el Departamento Administrativo de Planeación Municipal no concede licencia de construcción o urbanización.
- Que los lotes que estén ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, orilla de los ríos, zonas recreacionales o en áreas de estudio y reserva.

ARTICULO 21. LIMITE DEL IMPUESTO.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizado.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BASE LEGAL

El Impuesto de Industria y Comercio de que trata el presente estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 26 de 1.904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1.985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, y Ley 788 de 2.002.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero, en el territorio del Municipio de Yumbo, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 23. ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 24. ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Acuerdo, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 25. ACTIVIDAD DE SERVICIO

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Café
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Yumbo cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 26. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios previamente autorizados por funcionarios competentes

VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTICULO 27. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Yumbo, ente territorial a favor del cual se establece este impuesto, y con las facultades para liquidar, administrar, controlar, investigar, fiscalizar y recaudar.

ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades Administrativas o régimen especial y demás actividades estatales de cualquier naturaleza, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, dentro de los términos y lineamientos señalados en la Ley y en el presente.

ARTÍCULO 30. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE: El Impuesto de industria y comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente, obtenidos en el año inmediatamente anterior, menos las deducciones, exenciones o no sujeciones o exclusiones señaladas en la ley. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

ARTÍCULO 32. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenido por los sujetos pasivos, con exclusión de:

- a) Devoluciones
- b) Ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones.
- c) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, siempre y cuando el contribuyente o declarante, demuestre que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
- d) Percepción de subsidios.
- e) El valor del Impuesto Nacional a las Ventas.
- f) Los ajustes integrales por inflación.
- g) Los ingresos recibidos para terceros.
- h) Los intereses presuntos de que trata el artículo 35 del Estatuto Tributario Nacional



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

- i) La recuperación de deducciones de que trata el artículo 195 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 34. EXPORTADORES.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, se consideran exportadores:

- Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional.
- Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición de que sean efectivamente exportados.
- El contribuyente el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con los formularios pertinentes y con la correspondiente certificación de la respectiva administración de aduana, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales se solicita la exclusión de ingresos brutos, han salido realmente del país.

ARTÍCULO 35. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, obtención y suministro de personal, corredores de seguros y corredores de bolsa, está constituida por promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tal, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable
- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Yumbo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

- f) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de la ciudad se encuentre situada en el territorio del Municipio de Yumbo.
- g) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea del Municipio de Yumbo y la base gravable será el promedio mensual facturado.
- g) Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
- k) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicarán la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

PARÁGRAFO 3. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 36. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios.

Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses.

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

De operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimiento de Inversiones de la sección de ahorro.

e. Ingresos varios.

f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

Posición y certificados de cambio

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses.

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades publicas.

d. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Ingresos varios

d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Ingresos varios

6. Para almacenes generales de depósito los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b) Servicio de aduana

c) Servicios varios

d) Intereses recibidos

e) Comisiones recibidas

f) Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



016

ACUERDO No. _____ DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de créditos calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 37. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Yumbo, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Yumbo

ARTÍCULO 38. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 39. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Yumbo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto para los efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias o establecimientos de comercio, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTICULO 41. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS:

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

Código Actividad	Descripción Actividad	Tarifa Por mil
1-01	1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL Fabricación de productos alimenticios	4 por mil

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



016

ACUERDO No. _____ DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de créditos calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 37. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Yumbo, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Yumbo

ARTÍCULO 38. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 39. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Yumbo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto para los efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias o establecimientos de comercio, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTICULO 41. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS:

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

Código Actividad	Descripción Actividad	Tarifa Por mil
1-01	1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL Fabricación de productos alimenticios	4 por mil

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

1-02	Fabricación de bebidas	5 por mil
1-03	Otras actividades industriales	7 por mil
2. ACTIVIDADES COMERCIALES		
2-01	Comercio al por menor, tienda de granos, abarrotes y otros similares	3 por mil
2-01	Comercio al por menor de artículos de droguería y farmacia	3 por mil
2-02	Almacenes de productos de comercio al por menor de papelerías, librerías, cacharrerías, supermercados y demás productos de consumo popular	5 por mil
2-02	Almacenes de productos de comercio al por menor de artículos para la construcción y ferretería	5 por mil
2-03	Venta de combustibles, derivados del petróleo. (líquidos, gas líquido)	6 por mil
2-04	Ventas al por mayor de víveres, granos, abarrotes y otros similares	4 por mil
2-05	Comercio al por mayor de drogas medicamentos, productos para el hogar y demás productos de consumo popular	8 por mil
2-05	Venta al por mayor de artículos para la construcción, ferreterías	8 por mil
2-05	Venta de partes, piezas, accesorios y repuestos para automotores en general	8 por mil
2-06	Productos agrícolas y veterinarios	7 por mil
2-07	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas, aditivos y productos de limpieza para automotores)	8 por mil
2-07	Comercio al por mayor de lubricantes(aceites, grasas, aditivos y productos de limpieza para automotores)	10 por mil
2-08	Venta de papel y cartón	10 por mil
2-08	Otras actividades comerciales	10 por mil
3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
3-01	Contratistas, constructores y urbanizadores	6 por mil
3-02	Clubes sociales, restaurantes, cafeterías, heladerías, moteles y demás lugares de alojamiento	10 por mil
3-03	Almacenamiento, depósito y manipulación de carga	10 por mil
3-03	Transporte de carga, urbano, nacional, internacional, municipal por carretera	5 por mil
3-03	Servicios de actividades postales (mensajería)	10 por mil
3-03	Transporte colectivo de pasajeros	5 por mil
3-03	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10 por mil
3-03	Actividades inmobiliarias de bienes propios o arrendados	10 por mil
3-03	Otras actividades de transporte	10 por mil



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

3-04	Establecimientos de educación privados que presten el servicio educativo en todas las modalidades incluyendo la educación no formal	4 por mil
3-05	Actividad de envase y empaque	10 por mil
3-06	Otras Actividades	10 por mil
4. SECTOR FINANCIERO		
	Corporación de ahorro y vivienda	
4-01		3 por mil
4-02	Demás actividades financieras	5 por mil

PARAGRAFO. Para efectos del presente artículo se entiende por ventas al detal o al por menor aquellas en las que el sujeto pasivo enajena los productos directamente al consumidor final, en unidades o volúmenes pequeños.

ARTICULO 42. EXENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PROYECTOS DE EXPANSION. Exonerase del noventa por ciento (90%) del pago del impuesto de industria y comercio a las empresas industriales y comerciales establecidas en el territorio del municipio de Yumbo que realicen proyectos de expansión como se establezca en el presente estatuto tributario, exclusivamente respecto a los ingresos adicionales que obtengan como consecuencia del proyecto de expansión, por un término de 10 años.

PARAGRAFO 1. Las empresas industriales y comerciales radicadas en el Municipio de Yumbo que hayan sido beneficiadas con exenciones por concepto de impuestos de industria y comercio, con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto Tributario, no gozarán de lo establecido en el presente Artículo.

PARAGRAFO 2. Las empresas industriales y comerciales radicadas en el territorio del municipio de Yumbo que se acojan al presente artículo continuarán tributando al municipio de Yumbo, como mínimo el valor del impuesto cancelado en el año gravable inmediatamente anterior, más el índice del precio al consumidor IPC, según certificación que al respecto expida la Secretaría de Hacienda, durante todo el periodo de exoneración.

ARTICULO 43. REQUISITOS DE LOS PROYECTOS DE EXPANSION. Para gozar del beneficio del artículo anterior, las empresas industriales y comerciales establecidas en el territorio del municipio de Yumbo, deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos.

A. Que las empresas comerciales e industriales establecidas en el municipio de Yumbo tenga como mínimo 50 empleados o trabajadores contratados en forma directa y permanente al momento de su solicitud.

B. Que la expansión permita incrementar en los primeros cinco años como mínimo un 15% el número total de empleados o trabajadores permanentes vinculados directamente por la empresa industrial y comercial de los cuales el 50% deben residir en el municipio de Yumbo.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

C. La empresa industrial o comercial deberá demostrar durante los tres años siguientes a la radicación de su solicitud, inversiones equivalentes a por lo menos el 30% del valor total de su activo fijo determinado el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

D. Que dichas inversiones tengan como efecto directo y permanente en los tres años siguientes a su materialización un incremento en los volúmenes de facturación totales del contribuyente, dentro del territorio municipal mínimo del 40% en términos reales al cabo de los 5 años y construcciones y/o adquisiciones de predios mínimo del 30% del avalúo catastral registrado al momento de la aprobación de la exoneración en términos reales.

E. Para solicitar el beneficio por expansión la empresa deberá estar radicada en el municipio de Yumbo 10 años antes de la solicitud.

ARTICULO 44. SOLICITUD PARA ACOGERSE A LA EXENCION POR EXPANSION. Para acogerse al beneficio de que trata el presente acuerdo, el empresario tendrá plazo de un año a partir de la vigencia del presente acuerdo y deberá solicitarlo al Alcalde Municipal demostrando además cumplir con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, la cual deberá ser estudiada por el Secretario de Hacienda quien emitirá concepto favorable previa aprobación de la exoneración del señor Alcalde concedida mediante resolución.

ARTICULO 45. CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. Una vez Aprobada la solicitud por parte del señor Alcalde, el contribuyente y el Municipio suscribirán un contrato, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes, en el que se consignarán los compromisos asumidos por el contribuyente, en estricto acatamiento a lo aquí dispuesto. De manera especial, se consignará en ese contrato: la fecha de cumplimiento de los compromisos asumidos por el contribuyente y el procedimiento de acreditación y verificación. Se dejará igualmente expresa constancia que el incumplimiento injustificado por parte del contribuyente, a los compromisos adquiridos con el Municipio, le harán perder la totalidad de los beneficios, a partir de la fecha en que mediante acto administrativo el municipio declare tal incumplimiento.

PARAGRAFO: Todo Acto administrativo que se expida con relación a los Artículos 44 y 45 del presente Acuerdo se enviará copia al Concejo Municipal.

ARTICULO 46. CONTRAPARTIDA SOCIAL. El contribuyente que se acoja a uno cualquiera de los beneficios a que hace referencia el presente Acuerdo, deberá realizar, como contrapartida social y en desarrollo a los principios señalados por la Constitución Política, durante cada ejercicio gravable, inversiones sociales por un valor no inferior al cinco por ciento (5%) de la suma total que a título de exención de impuestos hubiere obtenido el año gravable inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para efectos del presente acuerdo se entiende por inversión social, los programas que designe como tal el Departamento de Planeación Municipal quien además debe ejercer el control de los mismos.

ARTICULO 47. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ACUERDO. El Alcalde Municipal reglamentará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la forma en que los contribuyentes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados, así como la forma en que habrán de tramitarse las solicitudes y suscribirse los contratos de estabilidad.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTICULO 48. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

De conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, por el Decreto 1333 de 1986 y demás normatividad vigente, no serán objeto del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea
- 2) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Las realizadas por establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, *“hospitales y demás entidades vinculadas al sistema nacional de salud previstas en el artículo 5 de la Ley 10 de 1991* salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- 6) La prohibición que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías, con destino a un lugar diferente al del Municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4) realicen actividades mercantiles, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de Rentas, copia autenticada de los estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3. Para la aplicación del numeral 3) y 4) de este artículo, se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación que no constituyan por si mismas una empresa, considerando como tal la definida por el Artículo 25 del código de Comercio y demás normas legales.

PARAGRAFO 4. No forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, en el porcentaje de la unidad de pago por capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 49. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



ACUERDO No. L - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de la exención parcial o total del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, en virtud de normas que el presente Estatuto derogó, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió.

ARTÍCULO 50. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LOS INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE YUMBO.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de Yumbo, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Yumbo, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de ventas expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Todo lo anterior sin perjuicio de que El Jefe de la División de Rentas, pueda hacer uso de sus facultades para confrontar estas informaciones o solicitar otras adicionales.

ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Contratista de construcción.

Toda persona o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de una retribución económica.

2. Urbanizador.

Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que:

1. Hace instalaciones necesarias para la construcción de vivienda, tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
2. Además de las obras citadas en el ordinal anterior construye en tales sitios.
3. Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral 1.

3. Constructor.

Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

- a) En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.
- b) Se entiende por administradores delegados aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras en estos casos se gravará el promedio mensual de ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada para las demás actividades del servicio y deberán ser declarados por separado.

4. Servicios de Consultoría Profesional.

Estos servicios comprenden entre otros, la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad,



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

auditoria, y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros, y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados con base en honorarios, con relevancia del factor intelectual sobre el mecánico o manual, habilitados por un título profesional o de carrera intermedia.

ARTÍCULO 52. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

Todo sujeto pasivo descrito en este Estatuto que ejerza actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Yumbo, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos que realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

BASE LEGAL

El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986 y Ley 140 de 1994.

ARTICULO 53. MATERIA IMPONIBLE

Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos que se utilizan como anuncios, vallas, señales, advertencias o propagandas con fines comerciales, culturales, turísticos e informativos, cualquiera que sea el material utilizado en su elaboración y que identifique una actividad industrial, comercial o de servicios o establecimiento público dentro del territorio del Municipio de Yumbo.

ARTICULO 54. HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros visibles desde la vía de uso o dominio público o desde el espacio público.

ARTICULO 55. SUJETO PASIVO

Son las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho y demás definidas en este Estatuto Tributario como sujetos pasivos, que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTICULO 56. SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Yumbo y en él radican las potestades tributarias de administración, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE

Es el valor total del Impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 58. TARIFA

Es el quince por ciento (15%) sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio.

ARTICULO 59. OPORTUNIDAD Y PAGO

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO I. Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO II. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo y no trascienda al público en general.

PARÁGRAFO III. Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la preservación y conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

BASE LEGAL

Ley 140 de 1994.

ARTICULO 60. ADECUACION DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Adecúese en el Municipio de Yumbo, el Impuesto complementario de Avisos y Tableros para los no responsables de dicho impuesto, que coloquen publicidad exterior visual, en los términos del artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 61. HECHO GENERADOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



F - 0 1 6

ACUERDO No. _____ DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

El hecho generador del Impuesto a la publicidad exterior visual lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier elemento estructural.

PARÁGRAFO 1: La instalación de publicidad exterior visual en el Municipio de Yumbo, requerirá de autorización expedida por el Departamento de Planeación, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 2: La instalación de publicidad exterior visual en el Municipio de Yumbo, requerirá de autorización expedida por el Departamento de Planeación, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

ARTICULO 62. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto a la publicidad exterior visual, el solicitante por cuya cuenta se coloca la valla o elemento estructural que contiene la publicidad.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE.

Para los responsables del Impuesto a la publicidad exterior visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla o elemento estructural.

ARTÍCULO 64. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto a la publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área en metros cuadrados, son las siguientes:

- a. De ocho (8) a treinta (30) metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- b. De treinta punto cero uno (30.01) metros cuadrados en adelante, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO: Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ARTICULO 65. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO.

Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a. Una vez presentada la solicitud ante el Departamento de Planeación esta informará a la Secretaría de Hacienda, Catastro y Tesorería, para la expedición de la liquidación del Impuesto.
- b. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará el recibo original ante el Departamento de Planeación para obrar como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. **P - 016** DE 2004

(**31 DIC 2004**)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

PARÁGRAFO: Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 66. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPÍTULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

BASE LEGAL

Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998 y a Ley 681 de Agosto de 2001.

ARTÍCULO 67. HECHO GENERADOR:

Está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importada en el territorio del Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 68. RESPONSABLES:

Son responsables de la sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores según el caso.

ARTÍCULO 69. CAUSACIÓN:

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor (minorista o al consumidor final).

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE:

La base gravable para la liquidación de la Sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, tanto extra como corriente que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 71. TARIFAS ESTABLECIDAS:

Como tarifa a la sobretasa de la gasolina motor, extra o corriente equivale al 18.5% (Ley 788 del 2002, artículo 55) del valor base de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN Y PAGO:

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTICULO 73. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA:

1. Presentar ante la División de Rentas dentro de los diez (10) días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y/o compras debidamente diligenciadas por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información adicional que el recaudador considere necesaria para demostrar la veracidad del recaudo.

2. Atender todos los requerimientos que la División de Rentas realice para la Administración, vigilancia y control de la sobretasa.

3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días los cambios que se presenten en el expendio originados por modificaciones del propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.

4. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas al Municipio de Yumbo, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas, conforme lo señalan las disposiciones nacionales. Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente Estatuto Tributario.

ARTICULO 74. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.



ACUERDO No. E - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Art. 125 Ley 488 de 1988)

ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR:

La declaración de la sobretasa al consumo del combustible automotor deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable de la Sobretasa al consumo del combustible automotor, tales como el consumo y los demás que se especifiquen en el formulario.
3. La Liquidación privada de la sobretasa consumo del combustible automotor, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.
4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

El revisor Fiscal que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario la frase "con salvedades" así mismo su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron.

Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando esta lo exija.

PARÁGRAFO: Están obligados a presentar esta declaración los sujetos pasivos de la sobretasa al combustible automotor de conformidad con los acuerdos municipales vigentes sobre la materia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. _____ DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

CAPITULO VI

CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 76. CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN.

La Nación y las entidades territoriales podrán financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización (Ley 105/93, Art. 23)

VALORIZACIÓN DE BENEFICIO LOCAL O GENERAL.

Establecida por el Artículo 3o de la Ley 25 de 1921

RECAUDO Y DESTINACIÓN.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización, se hará por la respectiva entidad municipal que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente (D. 1333/86, Art.235).

LIQUIDACIÓN.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 30% más destinado a gastos de distribución, y recaudación de las contribuciones.

Los municipios teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra (D. 1333/86, Art. 236).

PREDIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXENTOS.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato celebrado con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el Art. 674 del Código de Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto Número 1604 de 1996 (D. 1333/86, Art. 237).

GRAVAMEN REAL DE LA VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados, el cual se denominará "Libro de Anotación". La entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al registrador o registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación (D. 1333/86, Art. 239).

LIBRO SEGUNDO

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIOS

ARTÍCULO 77. DE LA APLICACIÓN DE LA RETEFUENTE

Establécese el sistema de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

PARÁGRAFO: Este sistema solo se aplicará a personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que presten servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Yumbo y no tengan domicilio o residencia en el Municipio de Yumbo o no esté registrada en la División de Rentas de la Secretaría Municipal

ARTICULO 78. AGENTES DE RETENCION.

Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas, las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales y sociedades de hecho, con domicilio o residencia en el Municipio de Yumbo, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 79. BASES PARA RETENCIÓN POR SERVICIOS.

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTÍCULO 80. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR SERVICIOS.

Las tarifas que deben aplicar los agentes de retención, serán las establecidas en el presente acuerdo según la actividad ejercida.

ARTÍCULO 81: CASOS EN LOS QUE NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SERVICIOS:

No estarán sujetas a retención por servicios:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio conforme a la ley o los acuerdos.
- c) A opción del agente retenedor, no habrá lugar a practicar retención en la fuente en los mismos casos en los que el Estatuto Tributario Nacional establezca bases mínimas no sometidas a retención por impuesto de renta.

ARTÍCULO 82. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS

Los agentes de retención de impuestos, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) La firma del pagador o agente retenedor.



ACUERDO No. 1 - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

"ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARAGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención por servicio tendrán las siguientes obligaciones.

1. Efectuar la retención cuando esté obligado conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, que se denominará " Retención del Impuesto de Industria y Comercio por pagar", además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
3. Presentar la declaración de retención de industria y comercio, dentro de los mismos plazos que el Estatuto Tributario Nacional le otorga a la declaración del IVA, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo y en el formulario que para tales fines establezca la Secretaria de Hacienda Municipal. La declaración de Retención de Industria y Comercio deberá contener:
 - a) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
 - b) La discriminación del valor que debió retener durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso
 - c) La corrección cuando fuere del caso
 - d) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
 - e) La firma del revisor fiscal o contador público cuando se trate de contribuyentes que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio estén obligados a tener revisor fiscal o contador público. El revisor fiscal que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario la frase "con salvedades" así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal de una constancia con la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando esta lo exija.

PARAGRAFO: Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplica a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto

4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentación de las declaraciones bimestrales de retención.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior antes del treinta y uno (31) de Abril.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 1 - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 84. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES

En los casos de devolución, rescisión, anulación, resolución o de retenciones practicadas en valor superior al que se ha debido retener por impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud del retenido, el agente de retención reintegrará los valores pertinentes y podrá descontar las sumas que hubiere retenido en tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes, a disposición de las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE

El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas, dentro de los términos y condiciones señaladas legalmente, por concepto de retención en la fuente quedará sometido a las sanciones contempladas en la ley penal.

Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se esté cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios, en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 86. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 87. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La relación a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



016

ACUERDO No. _____ DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que esta conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 88. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES DE RETENCION EN LA FUENTE CON SALDO A PAGAR INFERIOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS

El plazo para el pago de las declaraciones de retención en la fuente que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, vigentes a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

ARTÍCULO 89. SANCIONES POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN

Los Agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos legales, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto Tributario Municipal o las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, además de las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones que establece el Estatuto Tributario Nacional (Artículo 647), siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales de carácter municipal.

ARTÍCULO 90. OTRAS SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCION

El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración de retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. (Ley 6/92, artículo 48)

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO UNICO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS CONTRIBUYENTE, AGENTES DE RETENCION Y DECLARANTES

ARTÍCULO 91. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS

Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario serán aplicables a todos los contribuyentes, agentes de retención y declarantes de los tributos administrados por el Municipio de Yumbo existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 92. COMPETENCIA GENERAL

Corresponde a la Jefe de la División de Rentas, a través de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 93. ESPIRITU DE JUSTICIA

Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente, se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 94. NORMA GENERAL DE REMISIÓN

El Municipio de Yumbo aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicará en el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. En los aspectos no contemplados en este Estatuto, se seguirá lo normado por el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 95. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes pueden actuar ante la Administración Municipal personalmente o por medio de sus representantes legal o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 96. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 97. AGENCIA OFICIOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. F - 0 1 6 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 98. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, agentes de retención o declarantes deberán presentarse en original y copia en la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. En ambas situaciones deberá presentarse el respectivo poder debidamente autenticado.

PARÁGRAFO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 99. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, lo señale, los agentes de retención y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la DIAN y la Cámara de Comercio. En caso de que no lo tengan servirá la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 100. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha el aviso de citación.

ARTÍCULO 101. NOTIFICACIÓN POR CORREO

Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, agente de retención o declarante a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTÍCULO 102. NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 103. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 104. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

La notificación de las actuaciones de la Administración deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente de retención o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección.

La antigua dirección continuara siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante, no hubiere informado su dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar en la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 105. DIRECCION PROCESAL

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, La Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 106. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, agente de retención o declarante habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicara en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, agente de retención o declarante habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 107. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Las actuaciones de la Administración Tributaria notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación. Para el contribuyente, agente de retención o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

TITULO II

DEBERES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 108. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

Los contribuyentes, agentes de retención o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y/o en el presente acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 109. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, empresas unipersonales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la División de Rentas. (Literal Modificado Ley 223/95, artículo 172)
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los sindicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 110. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o declarante. (Ley 6/92, artículo 66)

ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO

Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes y contribuyentes que en general ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda, División de Rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de la misma. Esta inscripción no genera erogación alguna.

Las actividades que se generen en sucursales y produzcan ingresos propios también deben registrarse.

Las bodegas, depósitos y centros de acopio que no generen ingresos y que demuestren ser de uso exclusivo de una actividad ya registrada, no están sujetas a esta obligación.

Todos los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yumbo deberán estar registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Valle. Los contribuyentes, declarantes o responsables de la sobretasa al consumo del combustible automotor, estarán obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 113. REGISTRO DE OFICIO

Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, El Jefe de la División de Rentas, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, señalando una sanción equivalente a un mes del gravamen a pagar.

ARTÍCULO 114. FORMA DE REGISTRARSE

Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la División de Rentas, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.
- b) Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIY. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
- c) Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
- d) Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- e) Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.
- f) Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 115. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes le dirigirán a la División de Rentas, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTÍCULO 116. OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Yumbo, deberá acreditarse ante el notario la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 117. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Jefe de la División de Rentas, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por El Jefe de la División de Rentas, y el plazo para su respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.



ACUERDO No. 018 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 118. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de impuestos, anticipos y retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 119. INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional podrá ser utilizada por la División de Rentas, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Yumbo.

Para tal efecto se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 120. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la División de Rentas, cuando esta lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 121. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

La Administración Tributaria Municipal a través de la División de Rentas podrá actualizar los registros de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

ARTÍCULO 122. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, El Jefe de la División de Rentas procederá a cancelar la inscripción de su registro, previa las verificaciones a que haya lugar, con la exigencia del pago del impuesto hasta el último día del mes en que se haya realizado la respectiva actividad.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, oportunamente, estará obligado a presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y a cancelar los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 123. DE LAS CANCELACIONES

Todo contribuyente deberá informar a El Jefe de la División de Rentas, la terminación de su actividad para que se cancele el registro y suspenda el cobro de los impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Manifestación escrita, solicitando la cancelación del registro.
2. Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.
3. Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.

El Jefe de la División de Rentas, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa realización de una investigación tributaria e inspección ocular antes de proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva.

Cuando El Jefe de la División de Rentas tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado.

Antes de cancelar el registro de una actividad, El Jefe de la División de Rentas ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 124. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

- 1) Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para los contribuyentes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en el Municipio de Yumbo.
- 2) Declaración bimestral de retención de industria y comercio a cargo de los agentes de esta retención.
- 3) Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.
- 4) Declaración bimestral de regalías por extracción de minas distintas al carbón.

PARAGRAFO. Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 125. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 126. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que establezca la Secretaria de Hacienda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el caso de la sobretasa de la gasolina o el Ministerio de Minas en el caso de las regalías.

ARTÍCULO 127. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, así:

- 1) Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros se presentaran dentro de los primeros cuatro (4) meses del año y el plazo máximo será hasta el 30 de abril de cada año.
- 2) Retención de industria y comercio a cargo de los agentes de esta retención, dentro de los mismos plazos que el Estatuto Tributario Nacional le otorga a la presentación de las declaraciones bimestrales del IVA.
- 3) Sobretasa a la gasolina será presentada por los distribuidores mayoristas durante los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a su causación
- 4) Regalías durante los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

PARÁGRAFO. La presentación y pago de las declaraciones tributarias, se hará en los Bancos y demás entidades autorizadas para tal fin, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ARTICULO 128. VALOR DEL FORMULARIO DE RETENCIÓN, LUGAR DE PRESENTACIÓN Y PAGO

El formulario de retención del Impuesto de Industria y Comercio tendrá un valor equivalente al dos por ciento (2%) del salario mínimo legal mensual vigente.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTICULO 129. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se presente la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma el revisor fiscal o contador público existiendo la obligación de hacerlo.

PARAGRAFO. Los requisitos establecidos en el presente artículo, regirán también para las empresas exoneradas.

ARTÍCULO 130. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c) Personas naturales, jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, empresas unipersonales, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 131. FRACCION DE AÑO O PERIODO GRAVABLE

El año, periodo o ejercicio impositivo, en materia de impuesto de Industria y Comercio, es el mismo año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

1. Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.
2. Extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual este comienza o termina en la respectiva fecha de llegada o salida.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o periodo gravable, ejercicio gravable y año, periodo o ejercicio impositivo o fiscal.

ARTÍCULO 132. CONTENIDO GENERAL DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias de que trata el presente Estatuto Tributario deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la División de Rentas Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsables.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables, cuando sea del caso.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

4. Discriminación de los valores que debieron retenerse.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar y del Revisor Fiscal o Contador cuando este obligado.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a 5.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARAGRAFO I. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

PARAGRAFO II. En circunstancias excepcionales, el Jefe de la División de Rentas podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARAGRAFO III: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 133. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Tributaria los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARAGRAFO Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el presente artículo.

ARTICULO 134. RESERVA DE LA DECLARACIÓN Y DATOS DEL CONTRIBUYENTE:

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los servidores públicos de la División de Rentas y de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

fiscalización, control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la División de Rentas y la Secretaría de Hacienda deberán remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 135. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 136. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN:

Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar al Municipio de Yumbo, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Igualmente la División de Rentas y la Secretaría de Hacienda podrán intercambiar información con las demás dependencias de la Administración Municipal, que tengan ingerencia en la determinación, liquidación y recaudo de los tributos municipales.

ARTÍCULO 137. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Cuando se contrate para el Municipio de Yumbo, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre ingresos brutos y bienes inmuebles de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, sus deducciones, descuentos y bases gravables, y exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación de los impuestos, y para fines estadísticos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



L - 016

ACUERDO No. _____ DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 138. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente de retención o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterios o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean, completos y verdaderos, no se aplicará sanción por corrección. Para tal efecto el contribuyente agente de retención o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo, también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1: En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2: Las inconsistencias a que se refiere los literales a, b y d en el Artículo 129 de este Acuerdo siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar podrán corregir mediante procedimiento previsto en el presente articulado liquidando una sanción equivalente al 2% la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 10 salarios mínimos mensuales.

ARTICULO 139. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la División de Rentas dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, agente de retención o declarante será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. L - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 140. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA:

Habrá lugar a subsanar las inconsistencias a que se refieren los literales a, b y d del artículo 129 siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, y el contribuyente, agente de retención o declarante presente a la División de Rentas, un proyecto de declaración donde tales inconsistencias se corrijan.

Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del referido proyecto, la División de Rentas no se pronuncia sobre su aceptación, se entenderá que con el mismo se ha cumplido con la obligación de declarar.

El término para ejercer la facultad de revisión se contara a partir del pronunciamiento de la División de Rentas o una vez cumplidos los seis (6) meses mencionados en el inciso anterior según sea el caso.

ARTÍCULO 141. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Habrá lugar a corregir la declaración con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo.

TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 142. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. En caso de mora en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas o se establezcan con respecto a los impuestos del orden nacional.

ARTICULO 143. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será equivalente a la que señale la ley y el reglamento para los impuestos de orden nacional.

ARTICULO 144. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar los impuestos, anticipos o retenciones, no efectúe la consignación de los recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de interés de mora vigente en el Estatuto Tributario Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla " Total de pagos " de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidará al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 145. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES:

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 146. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentaron las declaraciones tributarias, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 147. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración, será igual a la establecida por la Ley tributaria.

Lo dispuesto en el presente acuerdo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTICULO 148. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refiere los artículos siguientes. Con excepción de las señaladas en el Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, agente de retención o declarante hasta en un cien por cien (100%) de su valor.

ARTÍCULO 149. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Artículo adicionado por la Ley 383/97, artículo



ACUERDO No. L - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

69).

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 150. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo.

PARÁGRAFO: La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.

ARTICULO 151. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

ARTÍCULO 152. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 608 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO I: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO II: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO III: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO IV: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 153. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la División de Rentas efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

ARTÍCULO 154. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 155. SANCION POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente de retención o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o declarante. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 156. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Cuando el Jefe de la División de Rentas o los servidores públicos competentes para la expedición de actuaciones de fiscalización y control, y de determinación y liquidación de impuestos y rentas municipales, e imposición de sanciones consideran que en determinadas casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deberán enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 157. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.

El contribuyente que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

ARTÍCULO 158. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, las declaraciones se entienden por no presentadas. (Ley 49/90, artículo 51)

ARTÍCULO 159. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Cuando el declarante no informe la actividad económica, estando obligado a ello o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación de esta sanción será el señalado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso (artículo 650-2 ETN)

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 160. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las mismas sanciones previstas para este caso en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 161. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 162. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de cincuenta (50) salarios



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

minimos mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 163. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma: (Inciso Modificado Ley 223/95, artículo 46)

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTÍCULO 164. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN DE LOS CONTADORES PUBLICOS Y LAS SOCIEDADES DE CONTADORES.

Las sanciones previstas para los contadores públicos, revisores fiscales, auditores externos, asesores, sociedades de contadores, etc., en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en igual forma para los impuestos municipales.

CAPITULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 165. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la División de Rentas dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 1 - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente, agente de retención o declarante en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO I. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO II: Cuando el recurso contra la sanción por devolución impropedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Tesorería Municipal no podrá iniciar proceso administrativo de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO VIII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 166. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial y la contribución de valorización incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Jefe de la División de Rentas, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 167. SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO

Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por El Jefe de la División de Rentas

CAPITULO IX

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 168. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuesto y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones en los convenios que se establezcan entre la Administración Municipal y la entidad financiera.

ARTÍCULO 169. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

El Alcalde Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos municipales y recibir las declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 170. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a) Hasta un (1) salario mínimo legal diario cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- b) Hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos. Y,
- c) Hasta tres (3) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 171. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

Las sanciones por concepto de errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información, se impondrán por el Alcalde Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO X

SANCIONES A SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 172. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. El incumplimiento de deberes, la violación manifiesta a las leyes y la pretermisión de los términos señalados en la ley o los reglamentos serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Código Disciplinario Único.

TITULO IV



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 173. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN

La División de Rentas tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la omisión, los errores, la elusión y la evasión de los contribuyentes o de los sujetos pasivos de las rentas e impuestos municipales.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación y administración de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 174. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto. (Ley 6/92, artículo 49)

ARTÍCULO 175. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL

El Jefe de la División de Rentas podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por El Jefe de la División de Rentas o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Ley 6/92, artículo 50).

ARTÍCULO 176. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o agente retenedor o declarantes, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (Inciso adicionado por la Ley 49/90, artículo 47)

ARTÍCULO 177. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, agentes de retención o declarantes deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite El Jefe de la División de Rentas, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de El Jefe de la División de Rentas, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 178. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente, agentes de retención o declarantes o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 179. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA

COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES:

Corresponde al Jefe de la División de Rentas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, las adiciones y demás actos de determinación oficial de los impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de la sanción por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, liquidación de sanciones, resoluciones mediante las cuales se certifica la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales y en general cumplir las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario en materia de impuestos municipales

Corresponde a los servidores públicos, o quienes actúen como tal, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la División de Rentas, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, practicar pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la División de Rentas

ARTÍCULO 180. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES

El contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. E - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 181. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones y demás documentos.

ARTÍCULO 182. INFORMACION TRIBUTARIA.

Se podrá suministrar a los Municipios que los soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al Administración Municipal solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada

ARTÍCULO 183. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 184. PERIODOS DE FISCALIZACION.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por El Jefe de la División de Rentas, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 185. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por El Jefe de la División de Rentas y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 186. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Yumbo se harán con cargo al presupuesto del municipio. Para estos efectos, el Alcalde Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMETICA



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 187. ERROR ARITMETICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 188. FACULTAD DE CORRECCION

El Jefe de la División de Rentas podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor, para compensar o devolver.

ARTÍCULO 189. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 190. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente, agente de retención o declarante
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido;

ARTÍCULO 191. CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 192. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

El Jefe de la División de Rentas podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

PARAGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por el Municipio de Yumbo, también podrá modificarse mediante la corrección a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 691 al 695 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 193. REQUERIMIENTO ESPECIAL, COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN

Antes de efectuar la liquidación de revisión, El Jefe de la División de Rentas deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 194. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 195. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO

El requerimiento de que trata el artículo 627 del Estatuto Tributario Nacional deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 196. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. (Sustituido por la Ley 223/95, artículo 251)

ARTÍCULO 197. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 198. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El Jefe de la División de Rentas o los funcionarios que actúen previa su autorización para conocer la respuesta al requerimiento especial podrán, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 199. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del E.T.N., se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 200. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 201. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 202. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente, agente de retención o declarante.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 203. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el correspondiente Jefe de la División de Rentas en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 204. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 205. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Jefe de la División de Rentas, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T.N.

ARTÍCULO 206. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la oficina competente de la División de Rentas procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del E.T.N.

ARTÍCULO 207. LIQUIDACIÓN DE AFORO

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 208. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS

EL Jefe de la División Rentas divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes o agentes de retención, declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 209. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.



ACUERDO No. L - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 210. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 211. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL

- Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:
1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
 2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
 3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 212. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la División de Rentas Municipal, procede el recurso reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario deberá interponerse ante el Jefe de la División de rentas oficina competente, para conocer de los recursos tributarios, de la Administración Municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 213. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION

Corresponde al Jefe de la División de Rentas, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 214. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
 - b) Que se interponga directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 215. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 216. PRESENTACIÓN DEL RECURSO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 485 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 217. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 218. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 722 ETN, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

el agente no se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 219. INADMISION DEL RECURSO

En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 220. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 221. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el representado.

ARTÍCULO 222. CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 223. NULIDAD PARCIAL



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en relación a los puntos no explicados.

ARTÍCULO 224. TÉRMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 225. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

EL Jefe de la División de Rentas tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 226. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 227. SILENCIO ADMINISTRATIVO

Si transcurrido el término señalado en el artículo 659 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 228. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del E.T.N., procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del E.T.N., procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 229. REVOCATORIA DIRECTA

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo, cuando el contribuyente, agente de retención o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 230. OPORTUNIDAD

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 231. COMPETENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



- 0 1 6

ACUERDO No. _____ DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Radica en el Jefe de la División de Rentas respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 232. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 233. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES

Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el Recurso de Reposición por la vía gubernativa el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva, ante el Jefe de la División de Rentas.

ARTÍCULO 234. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 235. RECURSOS EQUIVOCADOS

Si el contribuyente, agente de retención o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 236. RECURSOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

La liquidación y recaudo del impuesto predial unificado se realizara en forma trimestral, con forma de pago en cuatro cuotas trimestrales de igual valor con vencimiento cada una de ellas en el último día hábil del trimestre respectivo.

Contra las decisiones de revisión catastral proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación, en la forma y con los requisitos señalados por la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), Título V o la norma que la modifique.

PARÁGRAFO I. Recursos contra los actos administrativos de exoneración del impuesto predial. El Alcalde Municipal determinará si la exoneración procede, o el rechazo de la misma, previa verificación por parte del Secretario de Hacienda Municipal del cumplimiento de requisitos y de las condiciones señaladas. Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal y el de apelación ante el Señor Alcalde Municipal, que deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO II. Recursos contra los actos administrativos de exoneración del impuesto predial unificado. Contra el Acto Administrativo que conceda o niegue esta exoneración, procede el recurso de Reposición, el cual será presentado ante el Alcalde, dentro de los cinco días siguientes al acto de la Notificación.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 237. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 238. VALORACION DE PRUEBAS

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 239. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 240. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
7. Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 241. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, AGENTE DE RETENCION O DECLARANTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, agente de retención o declarante cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

31 DIC 2004

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 242. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 243. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 244. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autcridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 245. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido al Jefe de la División de Rentas por el contribuyente, agente de retención o declarante legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, agente de retención o declarante constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 246. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente, agente de retención o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, agente de retención o declarante da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, agente de retención o declarante no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, agente de retención o declarante demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 247. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, el contribuyente, agente de retención o declarante debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 248. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, agente de retención o declarante se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 249. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 250. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 251. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la División de Rentas comisionada para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 252. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 253. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la División de Rentas sobre sectores



ACUERDO No. 018 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

económicos de contribuyentes, agentes de retención o declarantes constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos. (Ley 6/92, artículo 60)

ARTÍCULO 254. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS

El incumplimiento del deber de informar el NIT o apellidos y nombre o razón social en los documentos en los que esta obligación se exija, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 255. RENTA PRESUNTIVA POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO

Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un 15% del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 256. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos y tributos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del Libro V del Estatuto Tributario Nacional, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. (Ley 6/92, artículo 58)

ARTÍCULO 257. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 694 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 258. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 259. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Cuando se constate que él ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 260. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS

Cuando se constate que él ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

ARTÍCULO 261. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO

Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, agente de retención o declarante deberá acreditar pruebas adicionales. (Ley 6/92, artículo 58)

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 262. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el Jefe de la División de Rentas podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. **F - 016** DE 2004
31 DIC 2004
()

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 263. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIVISIÓN DE RENTAS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la División de Rentas, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 264. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la División de Rentas, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 265. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 266. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la jefe de la División de Rentas.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 267. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, agente de retención o declarante constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 268. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 269. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 270. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN

Cuando haya desacuerdo entre la Declaración y Liquidación Privada y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, agente de retención o declarante prevalecen éstos.

ARTÍCULO 271. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 272. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 273. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN

El contribuyente, agente de retención o declarante puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, agente de retención o declarante y otro por la División de Rentas.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 274. INSPECCIÓN TRIBUTARIA

La División de Rentas podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Modificado Ley 223/95, artículo 137)

ARTÍCULO 275. FACULTADES DE REGISTRO

EL Jefe de la División de Rentas podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente, agente de retención o declarante, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la División de Rentas, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública que se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO I. la competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Jefe de la División de Rentas. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO II: la providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 276. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente, agente de retención o declarante obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 277. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, AGENTE DE RETENCIÓN O DECLARANTE

El contribuyente, agente de retención o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios, salvo que el contribuyente, agente de retención o declarante los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa



ACUERDO No. 018 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 278. INSPECCIÓN CONTABLE

La División de Rentas podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, agente de retención o declarante como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, agente de retención o declarante demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Modificado Ley 223/95, artículo 138)

Las inspecciones contables de que trata este Estatuto deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 279. EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD

Cuando los funcionarios de la División de Rentas, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

EXHIBICIÓN DE LIBROS. Salvo lo dispuesto en otras normas, el examen de los libros se debe practicar en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico, en presencia de su propietario o de la persona que éste hubiere designado expresamente para tal efecto.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 280. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 281. DESIGNACIÓN DE PERITOS



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 282. VALORACIÓN DEL DICTAMEN

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la División de Rentas, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o ceridumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 283. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 284. SUJETOS PASIVOS

Son contribuyentes directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 285. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Literal adicionado por la Ley 6/92, artículo 82)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



- 0 1 6

ACUERDO No. _____ DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 286. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

INC. 2°. Modificado. L. 863/2003, art. 30. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. (PARAGRAFO adicionado por la Ley 488/98, artículo 108).

ARTÍCULO 287. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN

Cuando los contribuyentes de los Impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirva como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responde solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO

Simultáneamente con la notificación del acto de determinación o de aplicación oficial o de aplicación de sanciones, la administración municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en la solidaridad, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por el respectivo impuesto y las sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCION O PAGO

ARTÍCULO 289. LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

El Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por Secretaría de Hacienda a través de bancos y demás entidades autorizadas para el



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

efecto.

ARTÍCULO 290. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- i) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad designe, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o a quien esa entidad designe.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 291. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, agente de retención o declarante aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería General Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 292. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, agentes de retención o declarantes deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 293. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Secretario de Hacienda del Municipio, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio de Yumbo, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso u ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. Estos plazos serán concedidos por el Tesorero General del Municipio

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago causará intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimiento financiero, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del 50% del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazos para el pago superior a los establecidos en el presente artículo siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Secretario de Hacienda Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas.
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, y
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacten en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%)

ARTÍCULO 294. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 295. COBRO DE GARANTÍAS

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.



ACUERDO No. **016** DE 2004

(**31 DIC 2004**)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 762 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Ley 6/92, artículo 93)

ARTÍCULO 296. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o el Tesorero General del Municipio, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Ley 6/92, artículo 94)

Artículo 56 de la Ley 550 del 99. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias

Las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional salvo en caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 14 de esta Ley.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 297. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 298. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la División de Rentas, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará por el Secretario de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 299. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha del vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio.

ARTÍCULO 300. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y,
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 301. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

LIBRO CUARTO

COBRO COACTIVO

TITULO I

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. F - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ACTUACION

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, y demás deudas fiscales a favor del Municipio deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 303. COMPETENCIA FUNCIONAL

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, es competente el Tesorero General del Municipio.

ARTÍCULO 304. COMPETENCIA TERRITORIAL

El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería General Municipal, a través del grupo de cobro persuasivo y ejecuciones fiscales. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 305. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

Dentro del proceso administrativo de cobro el Tesorero Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que las concedidas para el Jefe de la División de Rentas.

ARTÍCULO 306. MANDAMIENTO DE PAGO

El Tesorero General del Municipio será el competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectiva.

PARAGRAFO El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 307. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el Tesorero, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.



ACUERDO No. F - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 308. TÍTULOS EJECUTIVOS

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses de la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe de la División de Rentas sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 309. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 762 del Estatuto Tributario. (Ley 6/92, artículo 83)

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

ARTÍCULO 310. EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 311. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Ley 6/92, artículo 105)

ARTÍCULO 312. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán



ACUERDO NO. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 313. EXCEPCIONES

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
5. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
6. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
7. La prescripción de la acción de cobro, y
8. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (PARAGRAFO adicionado por la Ley 6/92, artículo 84)

ARTÍCULO 314. TRÁMITE DE EXCEPCIONES

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 315. EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 316. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Ley 6/92, artículo 78)

ARTÍCULO 317. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería General Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Ley 6/92, artículo 80)

ARTÍCULO 318. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



ACUERDO No. 1 - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 319. ORDEN DE EJECUCIÓN

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 320. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Ley 6/92, artículo 89)

ARTÍCULO 321. MEDIDAS PREVENTIVAS

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no reportar información al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (PARAGRAFO modificado por la Ley 6/92, artículo 85)

ARTÍCULO 322. LIMITE DE LOS EMBARGOS

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso



ACUERDO No. P - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

alguno.

ARTÍCULO 323. REGISTRO DEL EMBARGO

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobro Persuasivo y Ejecuciones Fiscales o el que haga sus veces, continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro persuasivo y ejecuciones fiscales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 324. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería General Municipal, que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobro persuasivo y ejecuciones fiscales continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro persuasivo y ejecuciones fiscales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



ACUERDO No. 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Ley 6/92, Artículo 86)

ARTÍCULO 325. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Ley 6/92, Artículo 87)

ARTÍCULO 326. OPOSICIÓN AL SECUESTRO

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Ley 6/92, Artículo 88)

ARTÍCULO 327. REMATE DE BIENES

En firme el avalúo la Administración Tributaria Municipal efectuara el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a entidades especializadas, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 328. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 329. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

En la misma fecha de iniciación de la negociación, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el empresario o la unidad administrativa que haga sus veces, respecto al inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 791 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las



ACUERDO No. 1 - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con el presente Estatuto, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los Acuerdos de Reestructuración, y la Administración Tributaria no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 330. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Tesorería General. Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 331. AUXILIARES

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

- 1-Elaborar listas propias
- 2-Contratar expertos
- 3-Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca. (Ley 6/92, Artículo 90)

ARTÍCULO 332. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO

Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas u otras dependencias competentes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ley 6/92, Artículo 102)

ARTÍCULO 333. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Ley 6/92, Artículo 79)

ARTÍCULO 334. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Dirección Jurídica de la Alcaldía, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. F - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Departamento Jurídico de la Alcaldía no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 335. CONCORDATOS

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el Jefe de División de Ejecuciones Fiscales para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado al Departamento Jurídico de la Alcaldía.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El Departamento Jurídico de la Alcaldía intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por las diferentes obligaciones fiscales administradas por el Municipio de Yumbo.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 336. EN OTROS PROCESOS

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, al Departamento Jurídico de la Alcaldía, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 337. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Cuando una sociedad comercial o civil u otro tipo de entidad entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución al Departamento Jurídico de la Alcaldía, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno al Departamento Jurídico de la Alcaldía y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE YUMBO
CONCEJO



ACUERDO No. 018 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 338. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA ALCALDÍA

Para la intervención del Departamento Jurídico de la Alcaldía en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante el poder otorgado por el Alcalde...

En todos los casos contemplados el Departamento Jurídico de la Alcaldía, deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 339. INDEPENDENCIA DE PROCESOS

La intervención del Departamento Jurídico de la Alcaldía en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 340. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Ley 6/92, Artículo 96)

ARTÍCULO 341. APLICACION DE DEPOSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

TITULO II

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 342. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero General del Municipio, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. (Ley 6/92, Artículo 101)



ACUERDO No. 010 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

TITULO III

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 343. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes que presenten saldos a favor podrán solicitar su devolución o la aplicación en impuestos al Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 344. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS

La Administración Tributaria Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

El Secretario de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 345. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES

Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a la División de Rentas, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 346. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Secretario de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 347. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de treinta (30) días para devolver.



ACUERDO No. 1 - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 348. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 349. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
4. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que tratan los artículos 528 y 574 del Estatuto Tributario Nacional.
5. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
6. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
7. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente acuerdo.

PARAGRAFO II. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 350. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Jefatura de Rentas, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los



ACUERDO No. P - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la División de Rentas, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 351. AUTO INADMISORIO

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 352. DEVOLUCION CON GARANTIA

Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 353. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 354. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 50



ACUERDO No. 1 - 016 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

SMLMV, mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por El Jefe de la División de Rentas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por El Jefe de la División de Rentas respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 355. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 356. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés que se exija a los contribuyentes o agentes de retención cuando no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos o retenciones.

ARTÍCULO 357. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 358. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 359 MODIFICADO. L. 863/2003, ART. 34. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.



ACUERDO No. 010 DE 2004

(31 DIC 2004)

“ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

ARTÍCULO 360. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS MUNICIPALES

Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se reajustaran anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 361. PROCEDIMIENTO PARA AJUSTE DE CIFRAS

Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el mismo procedimiento indicado en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO I. El gobierno publicará periódicamente las cifras finales. Si el gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

PARÁGRAFO II. El anterior procedimiento y lo contenido en el artículo inmediatamente anterior, no se aplicará en los casos en que los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se encuentren establecidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV).

ARTÍCULO 362. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL E.T.N. ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE DE ACUERDO

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el E.T.N., se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 363. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la División de Rentas, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 364: INTERPRETACIÓN.

Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional adecuadas a la naturaleza de los impuestos Municipales. (Artículo 7 Acuerdo 024 de 1999)

ARTÍCULO 365. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

El Presente Acuerdo deroga el Acuerdo 024 de 1999 y todas las disposiciones que le sean contrarias; rige a partir del primero de enero de dos mil cinco (2005).



ACUERDO No. 016 DE 2004

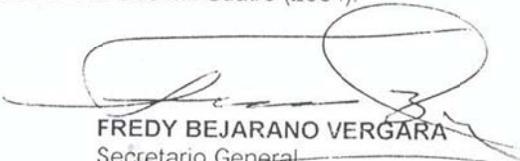
(31 DIC 2004)

"ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del año Dos mil Cuatro (2004).


GABRIEL KARDUSS VALOYES
residente

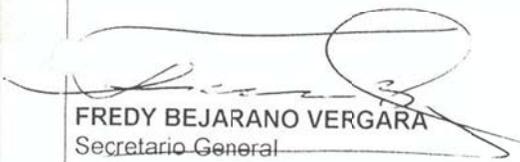

FREDY BEJARANO VERGARA
Secretario General

CERTIFICACIONES

El suscrito Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Yumbo, Valle.

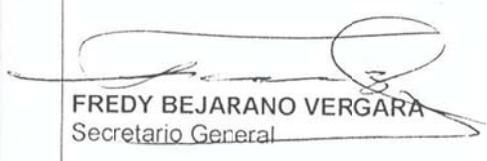
CERTIFICA

Que el presente Acuerdo fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Segunda o de Presupuesto el día catorce (14) de Diciembre del año 2004; En Segundo Debate en Sesión Plenaria el día veintiún (21) de Diciembre del mismo año. Dicho Acuerdo fue iniciativa del Doctor CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO. Alcalde periodo 2004 – 2007.


FREDY BEJARANO VERGARA
Secretario General

REMISION

Hoy 23 DIC. 2004 estoy remitiendo el presente Acuerdo para su respectiva sanción ejecutiva, el cual consta de un (1) original y siete copias útiles de noventa y cinco (95) folios cada una, solicitando se devuelva a esta Secretaría una vez sancionado y publicado.


FREDY BEJARANO VERGARA
Secretario General